

**SECRETARIA:** Las diligencias al día de Hoy Siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia 156384089001-2020-00110-00

Demandante: Gloria Isabel Acosta Sierra

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de José del Carmen Reyes Camargo, Aura Inés Reyes Daza, Edilberto Reyes Daza, Francelina Reyes Daza, Luis Álvaro Reyes Daza, Flor Alide Reyes Daza y Personas Indeterminadas

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

---

*SACHICA -BOYACA-*

Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO, AURA INÉS REYES DAZA, EDILBERTO REYES DAZA, FRANCELINA REYES DAZA, LUIS ÁLVARO REYES DAZA, FLOR ALIDE REYES DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) La parte demandante deberá, en aplicación del artículo 74, inciso 1° del CGP, corregir el Poder conferido, por falta de especificidad en el mismo. Al respecto la citada norma refiere que en el Poder, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. En el Mandato conferido se encuentra que se manifiesta que se otorga poder a la Abogada con el fin que *“inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre parte de los predios de mayor extensión de carácter rural identificados con el F.M.I. 070-54300 y 07054301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Vereda Arrayan y Canales del Municipio de Sáchica...”*, es decir, sobre predios comprendidos dentro de dos inmuebles de mayor extensión, mientras que en los hechos y pretensiones de la demanda, solo se pide un predio de menor extensión respecto del Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-54301, hecho por el cual el Mandato conferido no es claro y específico, y deberá ser subsanado en tal sentido. El mandato solo deberá comprender el predio objeto de usucapión.
- b) La parte demandante deberá identificar plenamente el predio de mayor extensión que comprende el de menor extensión, esto es no solo por sus linderos sino por su extensión, ultimo dato este que no se observa en el escrito de la demanda
- c) La parte demandante deberá modificar el acápite de cuantía, adecuándolo a como lo dispone el artículo 26 numeral 3 del CGP, esto es por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, y si es uno de menor extensión por el porcentaje del mismo.

- d) La parte demandante deberá aclarar al despacho si el plano topográfico aportado con la demanda va a ser válido como prueba documental o como prueba pericial, y en caso de ser esta última deberá cumplir con los presupuestos del artículo 226 y ss del CGP.
- e) La Parte demandante, deberá integrar debidamente el Contradictorio por pasiva ya que omitió vincular al heredero del Señor JOSE DEL CARMEN REYES, PLACIDO REYES DAZA, ya que en otros procesos adelantados por la profesional del Derecho y respecto de estos bienes se enuncia tal parentesco, hecho por el cual con su vinculación igualmente se deberá aportar Registro Civil de Nacimiento que así lo certifique.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, No se reconocerá personería a la Abogada LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN, para actuar como Apoderada de la parte demandante, por las falencias del poder denotadas en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, formulada por GLORIA ISABEL ACOSTA SIERRA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN REYES CAMARGO, AURA INÉS REYES DAZA, EDILBERTO REYES DAZA, FRANCELINA REYES DAZA, LUIS ÁLVARO REYES DAZA, FLOR ALIDE REYES DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

**TERCERO:** Abstenerse de Reconocer Personería a la Abogada LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SÁCHICA**

*La providencia anterior fue notificada por  
ESTADO # 33 de fecha Once (11) de  
Diciembre de dos mil veinte (2020)*

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
Secretario